



# TRABAJO DE FIN DE GRADO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICA DE ELCHE

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN  
CONCURSAL**

AUTORA: ALBA MARIA MARTINEZ BORDONADO / TUTOR: DON CARLOS PÉREZ  
POMARES

GRADO EN DERECHO CURSO 2017-2018

# INDICE

Resumen. . . . .	3
1.Introducción. . . . .	4
2.Deberes y funciones de la administración concursal. . . . .	7
2.1 Deber de diligencia . . . . .	7
2.2 Funciones . . . . .	7
- de carácter procesal . . . . .	7
- propias del deudor o de los órganos de administración . . . . .	8
- materia laboral . . . . .	8
- relacionadas con los derechos de los acreedores . . . . .	9
- informe y evaluación . . . . .	9
- realización de valor y liquidación . . . . .	9
- secretaría . . . . .	9
- clausula abierta . . . . .	10
3.Responsabilidad civil . . . . .	11
3.1 Características . . . . .	11
3.2 Seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente . . . . .	11
3.3 Presupuestos esenciales . . . . .	12
- El comportamiento: acción u omisión . .	12
- El daño . . . . .	13
- Relación causalidad . . . . .	13
- La culpa o negligencia . . . . .	14
3.4 Clases de responsabilidad civil . . . . .	14
3.4.1 Daños causados a la masa activa del concurso . . . . .	14

3.4.1.1 La importancia de la conducta activa u omisiva de la administración concursal . . . . .	15
3.4.1.2 El requisito del daño . . . . .	16
3.4.1.3 El nexo causal . . . . .	17
3.4.1.4 La legitimación activa . . . . .	17
3.4.1.5 La legitimación pasiva . . . . .	18
3.4.1.6 Procedimiento . . . . .	18
3.4.1.7 Indemnización . . . . .	18
3.4.1.8 Prescripción . . . . .	19
3.4.2 Daños a intereses particulares .	19
3.4.2.1 Tipos . . . . .	19
a) Deudor . . . . .	19
b) Acreedores . . . . .	20
c) Terceros . . . . .	20
3.4.2.2 Legitimación activa . . . . .	21
3.4.2.3 Legitimación pasiva . . . . .	21
3.4.2.4 Prescripción . . . . .	22
3.5 Acumulación de acciones . . . . .	22
3.6 La carga de la prueba . . . . .	23
4.Análisis y discusión . . . . .	25
5.Jurisprudencia . . . . .	27
6.Conclusión . . . . .	29
7.Bibliografía . . . . .	31

# RESUMEN

La crisis en estos últimos años ha generado un aumento de procedimientos concursales debido a la dificultad de muchos deudores de asumir y hacer frente al pago o satisfacción de sus obligaciones. Si bien es cierto que en los denominados concursos de acreedores concurren una diversidad de órganos, el más característico y el que tiene más relevancia e importancia a lo largo de todo el proceso sería la administración concursal.

Por lo tanto, es en dicho órgano en el que voy a centrar el tema de mi trabajo y más concretamente en todo aquello que respecta a su responsabilidad civil, ya que debido a la importancia que tiene su actuación y de la cual puede depender el buen fin del concurso el legislador ha establecido un régimen de responsabilidad muy amplio que puede llegar a irradiar en varios órdenes jurisdiccionales, pero, concretamente en el civil ha establecido dos fuentes de las que puede emanar responsabilidad: por los daños causados a la masa activa o por daños generados a los intereses de determinados particulares como pueden ser el deudor, los acreedores o terceros.

Este trabajo consistirá en una pequeña aproximación a las características más importantes de la administración concursal, así como sus deberes y funciones para posteriormente realizar un estudio más exhaustivo de la responsabilidad civil de este y su doble régimen.

# 1.Introducción

El procedimiento concursal supone un proceso judicial que trata de *<<satisfacer, en la medida de lo posible y en igualdad de condiciones, los derechos de crédito de una pluralidad de acreedores de un deudor común en estado de insolvencia, que concurren al procedimiento mediante la realización del patrimonio del deudor, bien mediante la obtención de un convenio que la evite y permita el pago de las deudas>>*<sup>1</sup>, además de la continuidad empresarial del deudor.

El concurso de acreedores o procedimiento concursal cuenta con una pluralidad de órganos como son el Juez, la Junta de Acreedores, el Ministerio Fiscal y la Administración Concursal. Este último podríamos denominarlo *el órgano principal del concurso de acreedores* ya que de él muchas veces depende el éxito o no del procedimiento concursal por lo cual es este quien gestiona e informa al juez de todo lo acontecido a lo largo de este complejo proceso.

En cuanto a su regulación viene dada en el Título II de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en adelante, *LC*. Este a su vez se encuentra dividido en tres capítulos: el Capítulo I titulado *del nombramiento de los administradores concursales*, del Capítulo II *funciones de los administradores concursales* y el Capítulo III *Estatuto jurídico de los administradores concursales*.

En principio es un órgano unipersonal salvo en aquellos casos en los que se trate de concursos de especial trascendencia o en los que concurra una causa de interés público. En cuanto a los requisitos necesarios para ocupar el cargo de administrador concursal son: en el caso de una persona física deberá ser abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con experiencia y formación contrastadas o, en el caso de una persona jurídica, debe estar integrada al menos de un abogado en ejercicio y un economista, titular mercantil o auditor de cuentas.

En lo que respecta a las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, no podrán ser nombrados administradores concursales las personas que no puedan ser administradores de sociedades anónimas o limitadas, que hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a persona especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, cualquiera que aun estando inscrita en la sección cuarta del Registro Público Concursal incurra en alguna de las situaciones en las que se refiere el artículo 12 del Real Decreto

---

<sup>1</sup> JOSÉ FLORS MATÍES, El procedimiento concursal, Editorial Tirant lo Blanch, página 1

Legislativo 1/2011 del 1 de julio o quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste los últimos tres años.

En el caso de que no existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente no podrán ser nombrados administradores concursales las personas que hubieran sido designadas para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. Tampoco podrán serlo quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por sentencia firme de desaprobarción de cuentas de concurso anterior. Salvo las personas jurídicas inscritas en el Registro Público Concursal, no podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente y no podrá ser nombrado administrador concursal quien como experto independiente hubiera emitido el informe del artículo 71 bis.4 de la Ley Concursal en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de la declaración de concurso.

En cuanto al nombramiento de este será comunicado al designado por el medio más rápido, este deberá comparecer ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil de garantía equivalente y proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función además de manifestar si acepta o no el encargo. Una vez aceptado, el secretario judicial expedirá y entregará al designado un documento acreditativo de su condición como administrador concursal.

Si no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo el juez procederá a un nuevo nombramiento. Aceptado el cargo sólo podrá renunciar por causa grave. Al aceptarlo deberá facilitar el administrador concursal al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos y otras notificaciones.

Pero, es importante resaltar que la administración concursal no supone una simple delegación del juez del concurso ya que se trata de un órgano que ostenta cierta autoridad dentro del concurso de acreedores mediante la cual ejercerá una serie de funciones dentro de este, lo cual conlleva a su vez un régimen de responsabilidad muy riguroso.

Esto último puede llegar a ser un gran inconveniente en lo que respecta a la propia actuación de los administradores concursales, los cuales, por el mero temor a ser sancionados pueden llegar a cohibirse en cuanto a sus actuaciones o decisiones a lo largo del concurso de acreedores, al

igual que puede generar que, en muchas ocasiones, no acepten el cargo debido a la repercusión que sus actuaciones pueden tener en los distintos órdenes jurisdiccionales como son el civil, el contencioso-administrativo, el laboral o el penal. A este último se podrá acudir siempre que exista en el comportamiento o actuación de la administración concursal a lo largo del concurso indicios de criminalidad. Ya que, es importante matizar que el ejercicio de acciones civiles no impide instarlas en otros órdenes.



## 2. Deberes y funciones

### 2.1 Deber de diligencia

En primer lugar, en lo referente a los deberes de la administración concursal, explícitamente, en el artículo 36.1 de la LC únicamente nos encontramos con un único deber, el cual consiste en un actuar diligente: ``responderán por las acciones y omisiones contrarias a la ley o realizadas sin la debida diligencia´´.

Este deber diligente de actuar incide en la forma que deberán desempeñar sus funciones a lo largo del procedimiento concursal. Y que no consiste únicamente en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley o del juez del concurso, sino que deberán realizar todos los actos necesarios para lograr el buen fin del concurso de acreedores y preservar los intereses de este.

Además, el artículo 35.1 de la Ley Concursal profundiza aun más en dicho deber de diligencia, ya que dentro de él se establece que desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante legal. Pero, estos conceptos son muy abstractos y dejan lugar a muchas dudas ya que resultan poco delimitadores en lo que respecta a la actuación de los administradores concursales y en la concreción de aquello que representa objeto de responsabilidad y de lo que no.

Por lo tanto, los jueces y tribunales deberán atender cada caso concreto y determinar si el comportamiento del administrador concursal ha sido o no diligente. Y, mediante la jurisprudencia podremos concretar con más claridad dichos conceptos.

### 2.2 Funciones

En cuanto a las funciones de la administración concursal, su función principal es la de velar por el patrimonio del concursado, pero todas ellas tienen gran importancia, ya que de su cumplimiento dependerá la ausencia o no de responsabilidad. El artículo 33.1 de la Ley Concursal enumera todas ellas con una mayor exactitud ya que las divide en ocho grupos:

- Funciones de carácter procesal: ejercer las acciones contra los socios responsables de forma personal por las deudas anteriores a la declaración de concurso, realizar las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores, solicitar el embargo de



determinados bienes y derechos o el levantamiento y cancelación de embargos trabados, enervar acciones de desahucio contra el deudor, rehabilitar la vigencia de los contratos de arrendamiento, ejercer las acciones rescisorias y de impugnación, solicitar la ejecución de la condena a cubrir el déficit a determinados sujetos, solicitar la transformación en el procedimiento que corresponda, sustituir al deudor en los procedimientos judiciales en trámite y ejercer las acciones no personales.

- Funciones propias del deudor o de los órganos de administración: realizar actos de disposición indispensables hasta que sea aprobado judicialmente el convenio o la fase de liquidación sea abierta u otros que no sean necesarios para la continuidad de la actividad, asistir a los órganos colegiados de la persona jurídica concursada, solicitar la revocación del auditor de cuentas al igual que un nuevo nombramiento, ejercer determinados derechos políticos en relación a otras entidades, reclamar el desembolso de aportaciones sociales diferidas, rehabilitar ciertos contratos de préstamo o crédito a favor o de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado, solicitar que el administrador inhabilitado pueda continuar al frente de la empresa, convocar la junta o asamblea de socios para quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados, conceder al deudor la conformidad para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir litigios que afecten a su patrimonio y por último sustituir las facultades de disposición y administración sobre el patrimonio del deudor en el caso de concursos necesarios, y en el caso de que se trate de concursos voluntarios únicamente de intervenirlas.

- Funciones materia laboral: dar cumplimiento de las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso en procedimientos de modificación de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, de traslado colectivo, de despido colectivo, y de suspensión de contratos y reducción de jornada, solicitar al juez del concurso la modificación de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que el empleador sea el concursado, intervenir en los procedimientos de modificación de las condiciones de trabajo de forma colectiva, de traslado colectivo, de despido colectivo, y de suspensión de contratos y de reducción de jornada iniciados durante el concurso, además de acordarlos con los representantes de los trabajadores extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección y solicitar al juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de

los contratos de alta dirección se aplacen hasta que sea firme la sentencia de calificación.

- Funciones relacionadas con los derechos de los acreedores: modificar el orden de pago de los créditos contra la masa, elaborar la lista de acreedores, determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial, comunicar a los titulares de créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos, pedir al juez la subsistencia del gravamen en caso de venta de bienes afectos a privilegio especial y solicitar al juez la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados.

- Funciones de informe y evaluación: deberán presentar al juez el informe previsto en el artículo 75 de la LC, realizar el inventario de la masa activa, proponer al juez el nombramiento de expertos independientes, evaluar el contenido de la propuesta anticipada de convenio, realizar la lista de acreedores y el inventario definitivo, evaluar el contenido del convenio, informar sobre la venta como un todo de la empresa del deudor, presentar al juez los correspondientes informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de liquidación al igual que el informe final, presentar al juez un informe sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso y actualizar el inventario y la lista de acreedores en caso de reapertura.

- Funciones de realización de valor y liquidación: sustituir a los administradores o liquidadores cuando se abra la fase de liquidación, presentar al juez un plan de liquidación para la realización de bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso y solicitar al juez la venta de bienes afectos a créditos con privilegio especial.

- Funciones de secretaría: la comunicación electrónica de la declaración de concurso a la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, comunicar a los acreedores la lista de acreedores provisional, recibir las comunicaciones de créditos de los acreedores, asistir al Secretario del Juzgado en la junta de acreedores o presidir la misma, informar de la declaración de concurso a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración u otros actos, exigir la traducción al

castellano de los escritos de comunicación de créditos de los acreedores extranjeros y realizar las comunicaciones telemáticas previstas en la ley.

- Por último, el artículo 33.1 de la Ley Concursal dispone de una última clausula abierta: ``cualesquiera otras que esta u otras leyes les atribuyan´´

Todas ellas tienen vital importancia en lo que respecta a la responsabilidad de la administración concursal ya que su debido cumplimiento esta íntimamente ligado con la presencia o no de esta.

Especialmente, en lo que respecta a la responsabilidad civil es conveniente tener muy en cuenta aquellas funciones que puedan incidir o afectar a la masa activa del concurso o a los intereses particulares del deudor, de los acreedores o de terceros, como desarrollaremos a continuación.



## **3.Responsabilidad civil**

### **3.1 Características de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil se caracteriza por la existencia de un doble régimen:

- 1) El primero sería aquel que afecta únicamente a los daños y perjuicios causados a la masa del concurso (acción de responsabilidad concursal)
- 2) Y, el segundo a los daños y perjuicios causados a los intereses de los particulares (acciones de responsabilidad individuales). Este doble régimen emana de las diversas funciones que desempeña la administración concursal y las posibles repercusiones civiles que esta puede llegar a ocasionar debido a su actuación y a las exigencias dadas en el ejercicio de su cargo como es el caso de la diligencia debida.

Este régimen de responsabilidad civil se caracteriza por ser un régimen compensatorio, es decir, tiene un carácter indemnizatorio o reparador de daños, además de que también supone una forma de controlar la actuación de los administradores concursales para lograr el buen fin del concurso. Además, ese carácter compensatorio implica que su graduación derivará de la entidad del daño, lo cual supone una gran diferencia en lo que respecta al ámbito penal ya que en éste se gradúa conforme a la gravedad de la conducta y la reprochabilidad que merece esta, puesto que en ese caso nos encontraríamos ante un régimen punitivo y preventivo.

En cuanto a las características de dicha responsabilidad cabe precisar que nos encontramos ante una responsabilidad en primer lugar legal, ya que emana de la Ley y que surge ante el incumplimiento de los deberes impuestos en ella. Lo cual no implica que también pueda derivar del incumplimiento de obligaciones impuestas de otras fuentes además de la Ley. Y, en segundo lugar, es personal, ya que cada uno de los administradores ostenta su propia responsabilidad.

### **3.2 Seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente**

Debido a la gran repercusión que la actuación de los administradores concursales genera es de vital importancia y

además obligatorio, que estos tengan suscrito un seguro de responsabilidad civil o una garantía suficiente que sea equivalente al riesgo que dicho cargo supone, como así se establece en el artículo 29.2 de la Ley Concursal.

Este seguro se encuentra regulado en el Real Decreto 1333/2012 del 21 de septiembre. En él se encuentra un deber de aseguramiento por parte del administrador concursal, ya sea persona física o jurídica (artículo 2)

El riesgo asegurable serán los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por el administrador concursal o por el auxiliar delegado al igual que los daños y perjuicios por actos u omisiones del administrador concursal que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros además de los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa cuando hubiera sentencia declarativa de responsabilidad. En cuanto a la suma mínima asegurada será de 300.000 euros llegando hasta 4.000.000 en algunos casos muy concretos. Además, es importante destacar que todo esto se podrá sustituir por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por una entidad de crédito por el importe que corresponda, la cual se deberá mantener vigente durante cuatro años desde el cese de su cargo.

Este seguro implica la total asunción por parte de la administración de los perjuicios ocasionados en su actuación y evita situaciones de indefensión ya que si no fuera obligatoria la suscripción de este seguro podría darse la situación en la que la propia administración concursal no pudiera hacer frente a dicha responsabilidad y dichos perjuicios no fueran indemnizados.

### **3.3 Presupuestos esenciales**

En cuanto a los elementos que han de concurrir para que se origine la responsabilidad civil son: el comportamiento, el daño, la relación de causalidad entre los dos primeros y un criterio de imputación<sup>2</sup>

- 1) El comportamiento: el artículo 1902 del Código Civil establece que el daño debe ser causado por una acción u omisión. Esta última supone que ante la existencia de un deber de actuar ante el cual

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de junio de 2002: "la exigencia de responsabilidad por culpa, tanto contractual como extracontractual, requiere la existencia de una acción u omisión imputable al agente, que tal acción u omisión se caracterice como culpable o negligente, la existencia de un daño y que entre éste y la acción u omisión culpable o negligente exista un nexo causal"

no se actúa y que, de haberse llevado a cabo el daño no se habría producido.

- 2) El daño: supone un elemento principal en lo que respecta a la responsabilidad civil ya que sin él nunca podrá originarse ya que el fin de la responsabilidad civil es reparar o compensar los daños ocasionados, lo cual no sucede en el ámbito penal en el que pese no haber daño puede reprocharse la conducta.

El daño consiste, según la jurisprudencia, << en la diferencia entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud as consecuencias del acto lesivo>><sup>3</sup>

- 3) La relación de causalidad: la cual se debe dar entre la acción u omisión y el daño producido. Para dar solución a este problema tanto la doctrina como la jurisprudencia han elaborado diversas teorías:

- La teoría de la equivalencia de las condiciones: la causa sería toda condición que ha contribuido al resultado lesivo.

Esta teoría parece poco acertada ya que realiza una interpretación demasiado amplia de la responsabilidad, ya que lo serían todas las condiciones que han dado lugar a la producción del daño, lo cual resulta demasiado complejo de delimitar en la práctica y generaría una diversidad de causas que han contribuido en su consecución.

- La teoría de la ``causalidad adecuada´´: según esta concepción, sólo se considerará causa la condición que normalmente lo habría producido, por lo que el resto no serían relevantes para el nexo causal, por lo que para su determinación será preciso un juicio de valor<sup>4</sup>.

Esta en concreto supone la teoría más utilizada por la jurisprudencia, ya que consiste en determinar si la

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 2 de abril de 1997

<sup>4</sup> STS de 28 de marzo de 2000: ``el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o «conditio sine qua non» esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso”.

conurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o queda fuera de este cálculo<sup>5</sup>.

- La teoría de la causalidad próxima: la causa es el hecho más próximo a la producción del daño. Esta teoría también es objeto de fuertes discusiones ya que puede resultar injusta.
- La teoría de la causa eficiente: la causa será el hecho más eficiente para su causación, es decir el hecho más decisivo y determinante para producir el daño.

4) La culpa o negligencia<sup>6</sup>: las cuales se pueden extraer de una interpretación exhaustiva del artículo 36.1 de la Ley Concursal << Por lo actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia>> y del artículo 35.1 de la Ley Concursal <<Con la diligencia de un ordenado administrador y un representante legal>>.

Es decir, la culpa o negligencia representan pues el criterio de imputación característico de la responsabilidad civil, el cual debe darse por parte del sujeto responsable, que en esta materia sería la administración concursal, el cual a su vez coincide con el que ha llevado a cabo el comportamiento activo y omisivo que generó ese daño.

Pero todos estos presupuestos esenciales necesarios para la existencia de responsabilidad civil se precisarán con una mayor exactitud dependiendo del régimen de responsabilidad civil ante el cual nos encontremos, ya sea por daños causados a la masa del concurso o por daños generados a los intereses de particulares, es decir, del deudor, de los acreedores o de terceros.

### **3.4 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **3.4.1 La responsabilidad por los daños causados a la masa del concurso (artículo 36.1 LC)**

---

<sup>5</sup> Garrigues, G, en Garrigues, G/Uría, R., ``Comentario...'', cit., II, página 163

<sup>6</sup> Moral Soldevilla página 402: la simple vulneración de la Ley sin intervención de culpa conlleva la concepción problemática de la responsabilidad civil excesivamente rigurosa y disonante con la letra y el espíritu de la Ley.

Broseta Pont Manual de Derecho Mercantil volumen 1 11ª edición, Madrid 2002 página 147: resulta difícil poder hablar de un incumplimiento de una norma por parte del administrador que no implique un reproche culpabilístico aunque sea leve.



### 3.4.1.1 La importancia de la conducta activa u omisiva de la administración concursal

Para que surja este tipo de responsabilidad civil es necesario que se de una actuación contraria a la ley o realizada sin la debida diligencia debida, que produzca un daño a la masa y que entre ambas exista una relación de causalidad. Por lo tanto, se exige la concurrencia de todos ellos para que exista responsabilidad y por ello no sería suficiente con la aparición de uno o varios presupuestos.

Es importante matizar que en el artículo 36.1 el legislador deja dos posibles alternativas para la imputación de responsabilidad, ya que en dicho artículo se establece que: *``responderán de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia´´* por lo que puede darse el caso que su actuación sea conforme a la legalidad pero al no actuar conforme a la diligencia exigida pueden llegar a ser responsables de los daños causados a la masa.

Procedamos pues a analizar con un mayor detenimiento ambas posibilidades:

- 1) La primera fuente de responsabilidad, el incumplimiento legal, consiste en que todas aquellas acciones u omisiones contrarias a la ley que generen daños a la masa generan responsabilidad por parte del administrador concursal y por lo tanto tienen la obligación de reparar el daño causado. Por lo tanto, lo primero que exige el legislador es la existencia de una acción u omisión humana<sup>7</sup>. Y, en lo que respecta a la infracción legal, interpretando el precepto en un sentido amplio podríamos deducir que consiste en toda vulneración del ordenamiento jurídico, es decir de toda norma jurídica sin distinción de rango, por lo que también sería posible ante la infracción de reglamentos.
- 2) La segunda fuente de responsabilidad civil, consistiría en no actuar con la diligencia debida, en cuanto a que considera el legislador como diligencia debida lo resalta en el artículo 35.1 en el que establece que el ejercicio de su cargo deberá ser desempeñado con la diligencia de un ordenador administrador y de un representante legal.  
Pero esto también puede generar interpretaciones ambiguas ya que la expresión *``ordenado administrador´´* puede llevar a

---

<sup>7</sup> SANTOS BRIZ, La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal. I, Madrid, 1993 páginas 26 y 27: Se considera acción productora de un resultado mediante un movimiento corporal o inconsciente, en tanto se dé la posibilidad de un control de la conciencia junto a la dirección de la voluntad. Y, en cuanto a omisión productora de sucesos cuya realización le fue posible impedir al agente cuando estaba obligado a intervenir.



confusión en el sentido de que se puede llegar a pensar que se les está equiparando a los administradores concursales con los administradores de las sociedades mercantiles, es decir, con empresarios, lo cual resulta erróneo ya que sus funciones no van dirigidas en este sentido además de que las exigencias para ser administrador concursal no van encaminadas a los conocimientos del sector empresarial y de los negocios. Por lo tanto, es importante resaltar que esta expresión aduce únicamente a los administradores concursales, que en cierta medida actúan como gestores del patrimonio concursal, y que deberán de actuar con prudencia a la par que iniciativa siempre velando por los intereses del concurso.

En cuanto a la locución ``representante legal`` simplemente implica que estos deberán actuar en la defensa de los intereses del concurso, los cuales son ajenos a los intereses propios, por lo que a estos se les es exigible una lealtad con el patrimonio concursal que implica que ante un conflicto de intereses entre los suyos y los del propio concurso siempre antepondrá los del concurso.

Pero, para lograr una predeterminación exacta de lo que supone esa diligencia inherente al cargo siempre será necesario acudir a los tribunales y que ellos valoren según las circunstancias de cada caso concreto si la administración concursal ha actuado conforme al deber de diligencia debido a su cargo.

#### 3.4.1.2 El requisito del daño

Para que surja la existencia de responsabilidad civil es necesario el daño, sin este sería imposible exigirles este tipo de responsabilidad. El daño es muy importante también para determinar el tipo de responsabilidad civil ante el que nos encontramos ya que dependiendo del patrimonio sobre el que recaiga podemos diferenciar por daños causados a la masa activa del concurso o por daños generados a los intereses de determinados particulares.

Y, concretamente, para encontrarnos ante el primer tipo de responsabilidad, la que perjudica a la masa activa del concurso, es necesario que la administración concursal en el ejercicio de su cargo cause cualquier daño o perjuicio a cualquiera de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso o aquellos que se reintegren en él hasta la conclusión del procedimiento.

Este daño o perjuicio puede consistir en la disminución de valor del activo, en la falta de su incremento o que este sea menor del posible además del incremento del pasivo. Además, este deberá ser obligatoriamente probado y su falta de prueba será motivo para desestimar la demanda.

#### 3.4.1.3 El nexo causal

Otro elemento primordial a la hora de determinar si un administrador resulta responsable de los daños y perjuicios causados a la masa activa es el nexo causal entre sus actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia con los daños y perjuicios generados. Es decir, la producción de dicho resultado dañoso debe ser consecuencia de su actuación y por consiguiente estar relacionados causalmente, lo cual en ciertas ocasiones es muy complejo de determinar.

También será preciso valorar todos los hechos ya que no sólo de la tarea de la administración concursal puede derivar el daño, sino que depende a su vez de muchos otros factores que no necesariamente tengan que ver con su actuación. Ya que sólo se les podrá imputar cuando la conducta ex ante sea adecuada para producir el resultado ex post, el cual además debe resultar previsible desde el punto de vista de su actuación y a pesar de ello no lo evitaron.

Todos estos presupuestos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil por los daños causados a la masa activa del concurso deben ser probados por el actor, el cual ostenta la carga de la prueba ya que deberá acreditar la certeza de los hechos, como así está dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al igual que, dentro de este mismo artículo se establece que corresponderá al demandado probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos probados por el actor.

Para concluir este primer subtipo de responsabilidad civil por los daños causados a la masa es preciso determinar con exactitud a quien corresponde el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, así como la tramitación de dicho procedimiento y los plazos de prescripción.

#### 3.4.1.4 La legitimación activa

La legitimación activa de esta acción la ostentan tanto el deudor como los acreedores (artículo 36.1 de la Ley Concursal) Pero, es importante destacar que el legislador deja una puerta abierta a la propia administración concursal para solicitarla en determinados casos, como

por ejemplo tras el cese del anterior administrador concursal (artículo 54 de la Ley Concursal)

#### 3.4.1.5 La legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva corresponde tanto a los administradores concursales como a los auxiliares delegados responsables de los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso.

Especial complejidad podemos encontrar en los casos en los que dicho órgano está compuesto de forma pluripersonal. En estos casos el artículo 36.2 de la Ley Concursal dispone que los administradores concursales responderán de forma solidaria entre ellos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño, esto último supone una presunción iuris tantum ya que se les considerará desde un principio culpables salvo que prueben que no actuaron de forma contraria a la ley o sin la debida diligencia. Además, este régimen de solidaridad implica que la demanda se puede interponer de forma indistinta a cualquiera de ellos y lo mismo sucedería en el caso de reclamar la indemnización.



#### 3.4.1.6 Procedimiento

En cuanto a la tramitación procesal de la acción de responsabilidad se sustanciará según el artículo 36.3 de la Ley Concursal por los trámites del juicio declarativo que corresponda, esto significa que habrá que acudir a la LEC para determinar por razón de la cuantía si estamos ante un juicio verbal u ordinario, y ante el juez que conozca o haya conocido del concurso.

#### 3.4.1.7 Indemnización

La indemnización dada por este tipo de acción siempre irá en favor de la masa activa del concurso, sin perjuicio de que en los casos en los que haya sido ejercitada por algún acreedor tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado con cargo a la cantidad percibida (artículo 36.5 de la Ley Concursal). Esta puede llegar a alcanzar no solo el valor de la pérdida sino también el valor de la ganancia que se ha dejado de obtener (artículo 1.106 del Código Civil). Por

#### 3.4.1.8 Prescripción

Por último, la acción de responsabilidad tiene un plazo de prescripción de 4 años desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio y, en todo caso desde que los administradores concursales o auxiliares delegados hubieran cesado su cargo (artículo 36.4 de la Ley Concursal)

#### **3.4.2 Responsabilidad civil por los daños generados a intereses particulares (artículo 36.6 de la Ley Concursal)**

Este segundo régimen de responsabilidad civil se caracteriza por la protección de los intereses del deudor, de los acreedores o de terceros que han visto lesionados sus intereses por actos u omisiones por parte de los administradores concursales o sus auxiliares delegados.

En cuanto a los requisitos para encontrarnos ante este tipo de responsabilidad en el artículo 36.7 de la Ley Concursal únicamente se exige de forma explícita la concurrencia de una acción u omisión que lesione sus intereses. Pero resulta lógico interpretar que para que la conducta de estos sea reprochable se debe exigir que esa conducta sea contraria a la ley o realizada sin la debida diligencia además de que esta sea la generadora del daño a estos intereses particulares y no a la masa activa.

##### 3.4.2.1 Tipos

###### a) La responsabilidad por los daños causados al deudor

Es importante matizar que, para que estemos ante este tipo de acción individual, ha de recaer sobre bienes o derechos que no tengan repercusión patrimonial, ya que si fuera este el caso nos encontraríamos ante la acción de responsabilidad por daños causados a la masa activa del concurso, lo cual en ocasiones puede resultar complejo de determinar.

Entre estos de daños estarían los generados por impedirle al deudor obtener alimentos durante el concurso con cargo a la masa, o cuando se produzcan sobre los bienes o derechos de este que tengan la condición de inembargables. Al igual también podría derivar en este tipo la divulgación de

expresiones o hechos, o revelación de datos pertenecientes al concursado siempre y cuando dañen la imagen o prestigio de su persona.

#### b) La responsabilidad por daños a los acreedores

Esto tiene especial importancia en lo que respecta a las diversas funciones que cumplen los administradores concursales a lo largo del procedimiento concursal ya que sus actuaciones pueden llegar a incidir de forma notoria en los intereses de los acreedores. La especial relación entre la administración concursal y los acreedores puede representarse con una mayor claridad en tres fases del proceso.

La primera sería en el reconocimiento y clasificación de los créditos ya que la inclusión o no de estos depende de la propia administración concursal. También puede darse el caso de que sean clasificados en un grupo que no les corresponde o que el importe sea menor al debido realmente.

La segunda fase en la que la actuación de dicho órgano puede influir notoriamente en los intereses de los acreedores es en la fase de convenio. Ya que, en el caso de que por designación judicial actúe alguno de ellos como presidente, puede llegar a privar a algún o algunos acreedores de su derecho de asistencia, de voz o de voto.

Y, en lo que respecta a la fase de liquidación puede darse la situación de que no se satisfagan determinados créditos, ya sean de forma parcial o total, por no respetar el orden de pagos lo cual incide de forma grave y perjudicial a los intereses de los acreedores.

#### c) La responsabilidad por daños a terceros

Terceros son todos aquellos que no ostentan la cualidad de deudor o acreedor dentro del propio concurso de acreedores. En determinados casos también pueden verse lesionados sus intereses y por ello la Ley Concursal y el legislador concretamente los han incluido dentro del artículo 36.6 para poder ejercitar la acción de responsabilidad civil individual.

Muchas pueden ser las situaciones en las que la conducta de la administración concursal puede lesionar este tipo de intereses, pero únicamente nos vamos a centrar en las más características:

Primeramente, podemos destacar los daños causados a los titulares de créditos contra la masa. Estos deberán ser satisfechos de forma prioritaria al pago de los créditos concursales, por lo que el incumplimiento derivaría en la responsabilidad de la administración concursal por impago.

Además, también surgirá dicha responsabilidad en los casos en los que la administración concursal contraiga nuevas obligaciones con cargo a la masa cuando la masa activa no sea suficiente para satisfacerlas, lo cual es denominado insuficiencia de masa activa.

Y, en segundo y último lugar, es preciso mencionar los daños generados a los titulares de bienes y derechos separables de la masa. Estos pueden consistir en aquellos bienes de propiedad ajena que se encuentran en poder del concursado y sobre los cuales no tiene derecho de uso, garantía o retención.

Respecto a estos la administración concursal tiene la obligación de entregarlos a sus legítimos propietarios cuando se lo soliciten, por lo tanto, si esto no sucediera así y estos sufrieren algún daño la administración concursal será responsable.

#### 3.4.2.2 Legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa de la acción individual dependerá del tipo ante el cual nos encontremos bien sea por daños y perjuicios ocasionados contra el deudor, los administradores o a terceros ya que dependiendo de cada caso dicha legitimación la ostentará el sujeto perjudicado por la conducta del administrador concursal.

#### 3.4.2.3 legitimación pasiva

La legitimación pasiva, al igual que en el régimen de responsabilidad anterior, la ostenta tanto la administración concursal como sus

auxiliares delegados lo cual se deriva de una interpretación analógica del precepto.

#### 3.4.2.4 Prescripción

Por último y no menos importante, en cuanto al plazo de prescripción será de un año desde la toma de conocimiento del daño ocasionado, y todo ello podemos establecerlo en base a la naturaleza de dicha responsabilidad, ya que se aproxima en una mayor medida al ámbito civil y más concretamente a la responsabilidad regulada en el artículo 1968.2 del Código Civil, puesto que el legislador respecto a esta modalidad de responsabilidad civil por daños causados a intereses de particulares no ha concretado nada en el artículo 36.6 de la Ley Concursal en nada referente a dicho plazo y es por ello que para ello debemos ajustarnos a los establecidos en el Código Civil.

### 3.5 Acumulación de acciones

Es preciso y de vital importancia resaltar la posibilidad de acumular ambas acciones de responsabilidad civil ya que puede darse el caso en el que un mismo acto u omisión por parte de la administración concursal derive en daños o perjuicios tanto a la masa como a los intereses de particulares y por lo tanto la parte actora tendría dos posibilidades:

Ejercerlas de forma conjunta y acumularlas o bien, realizarlas por separado, pero siempre teniendo en cuenta la gran diferencia probatoria que dista de una acción a otra para que ante la posibilidad de acumularlas no olvidar motivar los fundamentos de hecho y de derecho de cada una y, la necesidad en todo caso de probar en ambas los cuatro elementos necesarios para la existencia de responsabilidad: la acción u omisión, el daño o perjuicio causado, el nexo causal entre los dos primeros y la culpa.

### 3.6 La carga de la prueba

Todos los presupuestos anteriores son necesarios en su totalidad para que la administración concursal incurra en responsabilidad. Además, por lo que todos ellos deberán ser acreditados. Especial complejidad podemos encontrar a la hora de acreditar, no tanto los supuestos contrarios a la ley sino aquellos en los que no ha mediado la debida diligencia, al igual que la relación de causalidad entre el comportamiento de una persona, en este caso la administración concursal y sus auxiliares delegados, y el daño sufrido.

En cuanto a quien corresponde la carga de la prueba, esta viene determinada en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*<<1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

*2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.*

*3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*

*6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.*

*7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. >>*

Por lo tanto, corresponde al actor acreditar los presupuestos necesarios para la existencia de responsabilidad por parte de la administración concursal y sus auxiliares delegados.

Para finalizar, es necesario mencionar que el régimen de responsabilidad civil anteriormente explicado y que está establecido en el artículo 36 de la Ley Concursal no resultará de aplicación cuando el



administrador concursal fuere un empleado público designado por una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella ya que le será de aplicación el régimen de responsabilidad establecido en la legislación administrativa.



## 4. Análisis y discusión

Resulta de especial interés mencionar la latente discusión y controversia habida respecto a la equiparación o no del administrador concursal con los administradores societarios en base a cierta similitud entre lo que representa la responsabilidad de la administración concursal y la responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, y que, además en lo que respecta a la acción de responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la masa se asemeja en cierto modo a la acción social contra los administradores sociales de las sociedades de capital ya que en ambas responsabilidades priman los principios que rigen la responsabilidad civil.

Pero, este intento por igualar la responsabilidad de la administración concursal con la responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles resultaría un error, ya que las funciones e intereses de cada uno de ellos resulta muy diferente. En el caso de la administración societaria esta se caracteriza por asumir una diversidad de riesgos relacionados con la propia empresa para así obtener la mayor cantidad de beneficio posible, lo cual le exige una serie de conocimientos relacionados con el tráfico económico y la situación del mercado actual que no le son exigibles a la administración concursal, cuya única función es la de proteger el patrimonio concursal mediante la conservación de la masa activa del concurso mientras que se trata de alcanzar un acuerdo o se procede a ejecutar la liquidación para afrontar el pago de las deudas a los acreedores.

Asimismo, con base en la disparidad de intereses entre un tipo de administradores y otros no podemos exigirle al administrador concursal la misma responsabilidad que de un administrador social se refiere, pese que ambos tienen el deber de actuar de forma diligente, puesto que las obligaciones inherentes a su cargo son muy diferentes al igual que sus funciones respecto del objeto a administrar, por lo tanto, en lo que al actuar diligente se refiere supone una exigencia en su modo de proceder diferente en cada caso ya que no es posible equiparar la responsabilidad de la administración concursal con la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital ya que si bien es cierto que ambos órganos presentan cierta similitud en lo que respecta a la esencia de sus deberes, sus finalidades no son las mismas y por lo tanto no es posible igualarlos en cuanto a su

régimen de responsabilidad puesto que a un administrador concursal no se le puede exigir lo mismo que a un administrador de una sociedad anónima o limitada, pese a que los presupuestos esenciales en ambos órganos puedan ser los mismos ya que los dos derivan de la responsabilidad civil ordinaria.



## 5. Jurisprudencia

La *Sentencia número 669/2013 del Tribunal Supremo, sala primera del orden civil del 11 de noviembre de 2013* trata sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por los daños causados a la masa del concurso por parte de la administración concursal y sus auxiliares delegados establecida en el artículo 36.1 de la LC.

En dicha sentencia, la parte actora alega que la administración concursal no ejercitó la acción de rescisión contra un determinado pago y, como consecuencia de ello, acabó perjudicando a la masa activa.

Ante esto se resolvió que, la ausencia en el ejercicio de una acción de rescisión no es razón suficiente para poder determinar la responsabilidad por daños a la masa activa por parte de la administración concursal, puesto que supone una facultad, y por ello no están obligados a emprenderlas, ya que, si bien dicha acción causó perjuicios a la masa activa, no supone una actuación contraria a la legalidad la falta del ejercicio de dicha acción puesto que se trata de una mera facultad.

Además, la parte actora como figura acreedora tenía legitimación subsidiaria para interponer la demanda de reintegración y esta no la ejercitó.

En cuanto a la existencia de falta de diligencia debida, si se pudiera llegar a demostrar que un administrador diligente sí la hubiera desempeñado, sería posible determinar la responsabilidad, pese a que no es una conducta contraria a la legalidad.

En este caso todo ello resulta inviable porque, los actos objeto de impugnación, se encuentran fuera del plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, y, por lo tanto, el ejercicio de la acción rescisoria concursal resulta imposible e inexigible al órgano de administración concursal, a pesar de que se pudiera demostrar la falta de diligencia debida.

Otra sentencia a destacar sería la *Sentencia de a Audiencia Provincial de Santa Cruz, concretamente la sección cuarta del 4 de abril de 2008 número 118/2008 cuyo recurso es el 260/2007* que versa sobre la carga de la prueba, en esta sentencia la apelante consideraba que la administración concursal es análoga a la administración de las sociedades mercantiles, y por ello alegaba una inversión de la carga de la prueba fundamentada en la Ley de Sociedades Anónimas, y como consecuencia de ello, no le es

exigible al que reclama la responsabilidad probar la antijuricidad o negligencia de los administradores y que les correspondería a estos acreditar que han obrado con toda la diligencia debida.

Esta argumentación fue rechazada por la Audiencia quien mantuvo la misma postura que la establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mismo sucede con *la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección octava, del 15 de septiembre de 2011*, que directamente procedió a desestimar la demanda por no haberse acreditado dichos presupuestos.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 9/2015 del 23 de enero del 2015, indica que, para el éxito de la acción individual es necesaria la imputación a los administradores concursales de una conducta culpable que hubiera generado los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende obtener. En este caso concreto, se requiere la causación de un daño o perjuicio directo al acreedor por parte de la conducta activa u omisiva del administrador concursal debido al incumplimiento de su deber de diligencia. Además, con base en el criterio de imputabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de noviembre del 2013, se establece la responsabilidad de la administración concursal por daños y perjuicios directos al acreedor.

Por último, mencionar de manera ilustrativa diversas sentencias relacionadas con la responsabilidad del órgano de administración concursal: *Sentencia número 142/2008 de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección tercera del 7 de julio de 2008 que desestima el recurso en base a la inexistencia de pruebas que fundamenten las alegaciones de parte, la Sentencia 239/2010 de la Audiencia Provincial de Jaén del 29 de octubre de 2010, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 14 de marzo de 2011 de la sala de lo Social, concretamente la sección Sexta y cuyo número de recurso es el 220/2011, la Sentencia de los juzgados de lo Mercantil número 1 de Santander del 22 de junio de 2011 procedimiento 748/2010, la Sentencia de los juzgados de lo mercantil número 2 de Barcelona del 7 de febrero de 2012 cuyo procedimiento es el 835/2010 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila del 9 de junio de 2012.*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <http://www.bufete-baro.com/pub-docs/jurisprudencia-concursal-1-art-1-a-73.pdf>

## 6. Conclusión

El cargo de administrador concursal conlleva una gran repercusión, pero si bien es cierto que su éxito depende en gran medida de su actuación, la responsabilidad de este órgano no lleva aparejada la necesidad del buen fin del concurso, por lo que en muchas ocasiones no podemos considerar como único responsable a este del fracaso de dicho procedimiento, y, por lo tanto, tampoco de determinados daños ocasionados indirectamente tanto a la masa activa como a terceros, ya que, como hemos visto anteriormente, para poder exigirle dicha responsabilidad además de haberse producido un daño de manera efectiva, este debe ser generado por una acción u omisión por parte de la administración concursal, por lo que, además del daño debe haber un comportamiento y un nexo causal entre la conducta llevada a cabo y el daño producido y siempre deberá mediar culpa o negligencia, y más concretamente en un actuar contrario a la ley o sin la debida diligencia puesto que si no la conducta no podría ser objeto de responsabilidad.

Finalmente, es preciso destacar la importancia a la hora de emprender cualquiera de las dos acciones de responsabilidad de demostrar la existencia práctica de todos los presupuestos necesarios para que concurra la responsabilidad civil ya que la ausencia o indeterminación de cualesquiera de ellos supondría la desestimación de la pretensión, lo cual ha sucedido en la mayoría de casos existentes en el tráfico jurídico ya que en parte también se debe a la gran dificultad de poder demostrar alguno de estos presupuestos estrictamente necesarios para su constitución. Como es el caso, no tanto de los comportamientos contrarios a la ley sino más bien de la falta de diligencia debida ya que resulta un concepto complejo, genérico y poco determinado que ha sido objeto de poco desarrollo normativo y que únicamente es posible precisar a través de la jurisprudencia, la cual tampoco resulta muy extensa en esta materia.

Por lo tanto, mi propuesta sería la redacción, por parte del legislador, de una lista no taxativa de aquellos supuestos que suponen una falta de la diligencia debida por parte de la administración concursal, ya que la diligencia debida es un concepto muy amplio que, dependiendo del tipo de cargo que se ostente, lleva aparejada un tipo de acciones u omisiones que suponen una clase de diligencia. Tal es el caso de las sociedades de capital, en los que la diligencia debida es totalmente diferente a la exigida a la administración concursal, por lo que, desde mi punto de vista, es necesaria una mayor predeterminación legal para poder lograr una mayor seguridad

jurídica, tanto para los administradores concursales como para los posibles afectados de su actuación.

Ya que, debido a este motivo muchos de ellos en algunas ocasiones dudan entre tomar una serie de decisiones u otras debido a la gran repercusión que su conducta puede generar y a la falta de seguridad jurídica que gira en torno a su propia responsabilidad, y que incluso puede llegar a incidir en varios de los distintos ordenes jurisdiccionales, como el orden civil, el orden penal, el orden social e incluso el orden contencioso administrativo y que por ello, en ocasiones, impide que estos actúen en el desempeño de su cargo de una forma libre e incluso que pueden desembocar en la no aceptación de dicho cargo debido, además de la dificultad del concurso, a las posibles consecuencias de su actuación y al poco beneficio que supone su realización.

Además, la administración concursal supone el órgano gestor del concurso de acreedores y a su vez es el encargado de mantener al juez informado de todo lo acontecido durante su procedimiento y tramitación, por lo que debería haber en la práctica una mayor comunicación entre ambos órganos, es decir entre el juez encargado del concurso y la administración concursal, para que entre ambos se llegue a conclusiones favorables para el procedimiento concursal y que tomadas en consenso y mediante un proceso de debate aporten una mayor seguridad al proceso en la toma de decisiones que pueden resultar decisivas en el resultado favorable o no del procedimiento.

## 7. Bibliografía

JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONÉS y TERESA RAMOS IBÓS, *La administración concursal: actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Editorial Bosch.

Ignacio Tirado, *Los administradores concursales*. Thomson-civitas, 2005.

José Luis DÍAZ ECHEGARAY, *Presupuestos de la Responsabilidad de los Administradores Concursales*, Thomson reuters aranzadi.

Jesús Antonio ROMERO FERNÁNDEZ, *Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2ª edición del año 2009

Broseta Pont (2002) *Manual de Derecho Mercantil* volumen 1, 11ª edición, Madrid

Carlos Javier MUÑOZ MONTAGUT, *La administración concursal tras la reforma 2011: una perspectiva práctica*, Análisis comparado de la Ley Concursal con la ley 38/2011 tras la reforma, Editorial Tirant lo Blanch.

JOSÉ FLORS MATÍES, *El procedimiento concursal*, Editorial Tirant lo Blanch



Roberto CORTADAS ARBAT, *La administración concursal*, Bosch, Barcelona, del año 2005.

Enrique GARCÍA-CHAMÓN CERVERA y Luis Antonio SOLER PASCUAL, *Los deberes de los administradores*, en Rafael GIMENO-BAYÓN, año 2008.

Aurelio GURREA CHALÉ, *La administración concursal y sus funciones*, Granada, año 2004.

SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*. I, Madrid, del año 1993.

Enrique BARRERO RODRÍGUEZ, *La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal*, en Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia, T. II, Marcial Pons, Barcelona, año 2005.

Manuel José BOTANA AGRA, *En torno a la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa activa del concurso*, en María Paz GARCÍA RUBIO, Estudios Jurídicos en Homenaje del Profesor José Manuel Lete del Rio, Aranzadi, Navarra, del año 2009.

Benjamín SALDAÑA VILLOLDO, *La acción individual de responsabilidad. Su significación en el sistema de responsabilidad de los administradores sociales. Estudio jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, año 2009.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A, *Acumulación y coordinación de acciones de responsabilidad de los administradores de una persona jurídica en concurso (sobre la inserción de la llamada responsabilidad concursal en el régimen general de*

*responsabilidad de administradores*), Aranzadi Civil, núm. 18, de febrero del 2004.

SEQUEROS SAZATOTNIL, F, *La responsabilidad civil y penal de los administradores en Derecho concursal*, Diario La Ley, 1 de febrero de 2006.

Luis HERNANDO CEBRIÁ, *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*, adaptado a la modificación de la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo, Editorial Bosch, del año 2015.

DANIEL PRADES, *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Editorial Tirant lo Blanch

Cristina GUERRERO TREJIVANO, *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital*, Editorial S.L Civitas Ediciones

